



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DAM/ 0395/2017**

**Recomendación 093/2022**

- **Caso:** Omisión de la Fiscalía General del Estado para investigar con debida diligencia la desaparición de una persona

**Autoridades responsables:**

- Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

- Víctimas: **V1, V2, NNA1, NNA2**

**Derecho humano violado: Derecho de la víctima o persona ofendida**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>1</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>1</b>
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	4
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENCIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A LA VERDAD .....</b>	<b>7</b>
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	15
IX. PRECEDENTES .....	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	20
XI. RECOMENDACIÓN N° 093/2022.....	20

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 093/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de dos personas menores de edad, mismas que serán identificadas como NNA1 y NNA2.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

## I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El doce de abril de dos mil diecisiete, V2, por propio derecho y en representación de su V1 (persona en calidad de desaparecida), presentó queja<sup>1</sup> en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, refiriendo lo siguiente:

*“[...] En fecha primero de junio de dos mil quince, mi hijo se dirigía a ver su novia, iba en la calle Vergel, por vías Yáñez en la ciudad de Veracruz, cuando lo levantaron en una camioneta blanco y un coche blanco, de eso me enteré por un taxista que fue a mi casa a medianoche de ese día y se lo dijo a mi hermana, quien posteriormente me avisó a mi trabajo, al día siguiente acudí a las oficinas de servicios periciales a entregar documentación de mi hijo y fotos, porque me habían dicho que ahí me iban ayudar a encontrarlo, ahí no me dieron nada, solo tuve comunicación con una persona por WhatsApp, quien me decía no había nada, tuve contacto con ella dos meses, no recuerdo su nombre, posteriormente decidí buscar a mi hijo por mi propia cuenta, y fue hasta hace dos meses que interpose la denuncia en la Fiscalía, iniciándose la carpeta de investigación [...], desde que interpose denuncia no he podido hablar con mi Fiscal, cada vez que voy me niega que está ahí o que está ocupada, me dijeron que me llamarían y hasta la fecha no me han llamado, por lo mismo, no sé los avances de mi carpeta de investigación, por lo que es mi deseo interponer queja contra la Fiscal encargada de mi asunto, ya que deseo saber cuáles han sido los avances de la investigación y no se me informa nada. Así mismo, es mi deseo que se boletine<sup>2</sup> a mi hijo a nivel nacional, a través de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos del país, así como se pidan informes a la Dirección de Reinserción Social y a CEFERESOS del país [...] [sic] -----*

6. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, esta Primera Visitaduría emitió Acuerdo de Archivo<sup>3</sup>, con fundamento en los artículos 141, 166 fracciones VI y X, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz vigente en ese momento. Dicho acuerdo fue notificado a la parte quejosa y a la Fiscalía General del Estado.

7. El siete de julio de dos mil veintiuno, v2 solicitó la reapertura<sup>4</sup> de su caso, conforme a lo siguiente:

*“[...] enterada [la compareciente] que dentro del mismo [expediente] se emitió el Acuerdo de Archivo correspondiente en fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, solicita de acuerdo al artículo 148 de nuestro Reglamento Interno la reapertura del mismo, en virtud de que, a la fecha, observa que dentro de la Carpeta de Investigación [...] no hay avance alguno y le entregaron copias incompletas de la misma. Además, observa que dentro del Acuerdo de Archivo de la queja que nos ocupa, se precisa que ella solicitó a la Fiscal de conocimiento que no se diera acceso a esta Comisión a las constancias que integran la indagatoria, negando en este momento de forma categórica haber realizado tal manifestación, lo que también pide sea investigado [...]” [sic] -----*

<sup>1</sup> Queja visible a fojas 2-4 del Expediente.

<sup>2</sup> Se realizó la difusión de la fotografía y media filiación de V1 (persona desaparecida), ante la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de Veracruz, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y las Comisiones de Derechos Humanos de todo el país, a efecto de que colaboren con su búsqueda y localización, sin que hasta el momento se tengan resultados favorables. V. Fojas 10-14, 19-24, 27, 31-35, 123-147.

<sup>3</sup> Acuerdo y notificaciones visibles a fojas 197-202.

<sup>4</sup> Petición visible a foja 203.

8. El dos de agosto de dos mil veintiuno se acordó<sup>5</sup> la reapertura del expediente, con fundamento en los artículos 4 fracción I, 7 y 25 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; y 59 fracción XX y 148 de su Reglamento Interno, lo cual fue notificado en la misma fecha a la quejosa y a la Fiscalía General del Estado.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

10. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

- a. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- b. En razón de la materia –ratione **materiae**–, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima y persona ofendida.
- c. En razón de la persona –ratione **personae**–, toda vez que las conductas son atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.
- d. En razón del lugar –ratione **loci**–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.
- e. En razón del tiempo –ratione **temporis**–, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar

---

<sup>5</sup> Acuerdo y notificaciones respectivas visibles a fojas 207-213.

con debida diligencia; ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>6</sup>. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

- Establecer si la FGE ha investigado con debida diligencia la desaparición de V1 dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13. Se recibió la queja de V2 y posterior solicitud de reapertura del expediente.

- Se solicitaron diversos informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se requirió información en vía de colaboración a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).
- Se brindó acompañamiento a V2 durante una comparecencia ante la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó inspección ocular del contenido de la Carpeta de Investigación materia de la queja

---

<sup>6</sup> “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

## V. HECHOS PROBADOS

**14.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

**14.1** La FGE no ha investigado con debida diligencia la desaparición de V1 dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz.

## VI. OBSERVACIONES

**15.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>7</sup>.

**16.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

**17.** Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>8</sup> mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>9</sup>.

**18.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

<sup>7</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>10</sup>.

**19.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**20.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

**21.** Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos de V1 y V2, en su carácter de víctima directa y persona ofendida, al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz. Además, lo anterior ha constituido un proceso de victimización secundaria para V2, NNA1 y NNA2.

**22.** En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

**23.** De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**24.** Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

---

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

25. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto de su facultad legal para la persecución de los delitos. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por las acciones u omisiones de naturaleza administrativa atribuidas a dicha autoridad.

26. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENCIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A LA VERDAD**

27. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos<sup>11</sup>.

28. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

29. Asimismo, el artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

30. Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

31. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las

---

<sup>11</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>12</sup>.

**32.** En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución<sup>13</sup>.

**33.** La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia<sup>14</sup>.

**34.** En ese orden de ideas, en materia penal, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia partiendo de la integración, en primer lugar, de la investigación inicial, cuyo objetivo es reunir indicios suficientes para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño.

**35.** En relación con lo anterior se encuentra el derecho a la verdad. Éste está inmerso en el derecho de las víctimas a obtener, de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento<sup>15</sup>. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas <sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

<sup>13</sup> Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) *TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 62.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

**36.** En este contexto, el deber de investigar es un medio o comportamiento que no necesariamente precisa de un resultado<sup>17</sup>. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio<sup>18</sup>.

**37.** De la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos<sup>19</sup>. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad<sup>20</sup>.

**38.** Así, las investigaciones sobre probables hechos delictivos resultan un elemento básico en la defensa de los derechos humanos al funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda investigación de graves violaciones de derechos humanos<sup>21</sup>.

**39.** Del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia, se han sistematizado los principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales: oficiosidad (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); oportunidad (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); competencia (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras; exhaustividad (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y participación (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)<sup>22</sup>.

**40.** Bajo esta tesitura, el artículo 131 del CNPP enmarca como parte de las obligaciones del Ministerio Público, el inicio, conducción y mando de la investigación de los delitos, así como la

---

<sup>17</sup> La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

<sup>20</sup> *Ídem*, párr. 291.

<sup>21</sup> Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Argentina 2010, p. 17.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 21-34.

recolección de todos los indicios y medios de prueba necesarios para motivar sus resoluciones y cuantificar la reparación del daño.

### **Omisión de investigar con debida diligencia**

**41.** En el presente asunto, la FGE adquirió la responsabilidad de conducir diligentemente la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, iniciada con la denuncia de V2, por la desaparición de su hijo V1.

**42.** Como se ha establecido, el deber de debida diligencia surge a partir de que las autoridades toman conocimiento sobre un riesgo real, inmediato e individualizado. Cuando éste deriva de una denuncia por desaparición de personas, como en la indagatoria en análisis, las actividades de búsqueda deben ser exhaustivas, partiendo de procedimientos adecuados que conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas, bajo la presunción de que las víctimas están privadas de su libertad y siguen con vida<sup>23</sup>.

**43.** La investigación en comento inició el tres de marzo de dos mil diecisiete, cuando se denunció la desaparición de V1, quien fue visto por última vez el primero de junio de dos mil quince, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, luego de haber sido perseguido por personas armadas, quienes lo subieron por la fuerza a un vehículo.

**44.** V2 señaló que no denunció la desaparición de inmediato por el temor que sentía y se dedicó directamente a buscar a su hijo. No obstante, refirió<sup>24</sup> que, una vez presentada la denuncia, la comunicación con la Fiscal que tenía a cargo la investigación fue complicada, pues no la atendía ni le informaba los avances y no le entregó una copia completa de la indagatoria<sup>25</sup>.

**45.** En efecto, del análisis de la Carpeta de Investigación [...] <sup>26</sup> se observó que V2 fue atendida hasta el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. Es decir, no consta que durante los primeros dos años de investigación la Fiscalía haya atendido a la denunciante o le hubiera proporcionado

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 283.

<sup>24</sup> Sumado a tales señalamientos, el 7 de julio de 2021, V2 negó que el 28 de mayo de 2019 haya declarado ante la Fiscalía que no reconocía la queja interpuesta ante la CEDHV, pidiendo que ya no se continuara rindiendo informes sobre su carpeta. No obstante, en dicha declaración consta su firma autógrafa, la cual coincide con la estampada en múltiples ocasiones ante este Organismo. Incluso, la Fiscal indicó que en aquella ocasión también le firmó de recibido una constancia de víctima que solicitó, lo cual fue corroborado por este Organismo al acudir a revisar la indagatoria. V. Evidencias 14.12., 14.13. y 14.19.

<sup>25</sup> La falta de comunicación con la Fiscalía y el acceso a la indagatoria se ha regularizado. De acuerdo con la revisión de la Carpeta de Investigación, V2 ha comparecido ante la Fiscalía en fechas 28 de mayo de 2019, 17 y 29 de enero, 6 y 11 de febrero, 12 de mayo, 13 de julio, 23 y 30 de octubre y 19 de noviembre de 2020, 17 de febrero, 11 y 18 de marzo, 7 y 16 de junio y 27 de julio de 2021 y 8 de julio de 2022, por lo que ha recibido atención, información, constancias de víctima, copias de su expediente, se le han recabado declaraciones en ampliación y se le han realizado gestiones ante el Registro Civil. V. Evidencia 14.19.

<sup>26</sup> V. Evidencia 14.19.

información sobre los avances de la investigación, lo cual trasgrede la normatividad anteriormente precitada, relativa al derecho de las víctimas a que sus denuncias sean atendidas con diligencia, a su inclusión en el procedimiento y a mantenerlas informadas de todo lo relacionado con el mismo.

**46.** Además, este Organismo advirtió que la FGE ha realizado algunas acciones para dar con el paradero de la víctima, pero no para investigar las causas, motivos o probables responsables de su desaparición, en correspondencia con la obligación que tiene encomendada para investigar los delitos, recolectar pruebas y formular imputaciones, de conformidad con el citado artículo 131 del CNPP.

**47.** Esto es así, pues del contenido de la denuncia se observa que V1 viajaba a bordo de una motocicleta en el momento en que fue privado de su libertad y que tales hechos fueron conocidos primigeniamente por su novia y su padre. Sin embargo, la Fiscalía no implementó acciones inmediatas para recabar el testimonio de dichas personas ni para la búsqueda, localización y aseguramiento de la citada motocicleta, a fin de obtener indicios suficientes para cumplir con su mandato legal.

**48.** Si bien, el 20 de febrero de 2020 (tres años después), la Fiscalía hizo constar que le comentó a V2 que citaría a declarar a la persona que era novia de su hijo, a lo que ésta le pidió que no lo hiciera porque temía sufrir represalias por parte de esa persona, la autoridad no acordó tal solicitud ni explicó a la denunciante la necesidad de contar con dicho testimonio o que podía dictar medidas de protección en su favor, de conformidad con los derechos que asisten a las víctimas, consagrados en el artículo 109 fracciones V, XVI y XVII<sup>27</sup> del CNPP.

**49.** Cabe agregar que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>28</sup> establece que en búsquedas que trascienden a las 72 horas es importante realizar un estudio estratégico de información, lo cual debe estar a cargo de un equipo de análisis. Asimismo, en casos de desapariciones no recientes, es importante recabar la mayor cantidad de información que se describe en las diferentes fases del Protocolo y se deberán

---

<sup>27</sup> CNPP. Artículo 109 En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal [...] XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal [...] XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa [...]

<sup>28</sup> El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia el 20 agosto de 2015, para su aplicación homogénea en todo el país, pp. 45-49. Dicho Protocolo, enmarca como uno de sus objetivos específicos la investigación y consignación ante las autoridades jurisdiccionales a los responsables del delito de desaparición forzada y aquella *cometida por particulares*, p. 23. Disponible en: Protocolo\_Desaparici\_n\_Forzada\_agosto\_2015\_Espa\_ol.pdf (www.gob.mx).



redoblar esfuerzos para obtener aquella información que esté incompleta y que, a pesar del tiempo transcurrido, aún pueda estar disponible.

**50.** Pese a lo anterior, hasta el momento, la gestión de la Fiscalía se ha limitado al envío de oficios a diversas autoridades para que coadyuven en la búsqueda y localización de V1 y omite su deber constitucional de investigar los hechos denunciados.

**51.** Si bien, con tales oficios se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 25/201129 que contiene los lineamientos para la atención inmediata de denuncias por personas desaparecidas, es importante destacar que dicho documento versa sobre normas mínimas (artículo 1), mas no limitativas. Es decir, no impide a la Fiscalía trazar líneas de investigación en cada caso, a fin de llegar a la verdad de lo ocurrido. De hecho, el Acuerdo en mención subraya la obligación de la Fiscalía de actuar proactivamente, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin depender de las pruebas que puedan aportar los denunciantes, e interrogar a los testigos sobre la posibilidad de reconocer a los probables responsables y, de ser procedente, pedir la intervención de un perito en materia de retrato hablado (artículo 3 fracciones IX y XI).

**52.** Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que, acorde con el derecho de las víctimas a recibir atención en materia de psicología (artículo 7 fracción XXIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), desde el día de la denuncia se ordenó la práctica de un dictamen psicológico a V2, pero –a más de cinco años– no se ha cumplido con ello.

**53.** Por otra parte, se han presentado periodos de inactividad del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veintiuno (cinco meses) y del veintisiete de julio al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (tres meses). No obstante, como fue dicho en líneas supra, en las diligencias practicadas no se advierte el trazo de alguna línea de investigación sobre las probables razones por las que se privó de la libertad a V1 o de los presuntos responsables de su desaparición.

**54.** Por tanto, este Organismo concluye que la respuesta de la FGE ante la desaparición de V1 ha sido contraria a los principios generales del deber de debida diligencia, en tanto que la investigación no ha sido oficiosa, oportuna y exhaustiva (supra párrafo 40). Es decir, una vez que tomó conocimiento de la desaparición, no impulsó la investigación como un deber jurídico propio, de manera inmediata, propositiva y exhaustiva, ni se han explorado todos los medios posibles (supra

---

<sup>29</sup> Acuerdo para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas, publicado el 10 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

párrafo 48) para esclarecer la verdad de los hechos, de acuerdo con la normatividad local e internacional invocada en párrafos anteriores.

**55.** Así pues, la conducta de la Fiscalía General del Estado resulta contraria al deber de investigar con debida diligencia y, en consecuencia, representa un obstáculo en la determinación del paradero de V1 y en el esclarecimiento de su desaparición. Esto, además, vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de V1 y V2.

#### *Victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE*

**56.** El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización. En tal razón, el numeral 119 fracción VI de la misma Ley señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>30</sup>.

**57.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por lo contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>31</sup>.

**58.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>32</sup>.

**59.** Por lo anterior, es posible sostener que las consecuencias psicológicas y morales derivadas de una revictimización constituyen un daño moral. Esto significa que en un primer momento los familiares sufren con la noticia de lo ocurrido a su familiar. Luego, su resistencia emocional se agrava

---

<sup>30</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>31</sup> Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

<sup>32</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, lo cual puede impactar en su esfera psíquica y moral.

**60.** De la entrevista de impactos psicosociales<sup>33</sup> realizada a V2, se advierte que las violaciones de derechos humanos acreditadas en el apartado anterior le han provocado un sufrimiento adicional a ella, a NNA1 y a NNA2, puesto que eran parte del núcleo familiar de V1.

**61.** En dicha entrevista, V2 señaló que, a causa de la conducta omisa, pasiva e inactiva de la FGE, ha sentido coraje, impotencia, ira, desilusión y desánimo por tener que enfrentarse a la falta de sensibilidad de los servidores públicos a cargo de las tareas de investigación. Agregó que presenta insomnio y ataques de ira, pero no ha sido canalizada para que reciba atención psicológica. En el caso de NNA2, refirió que se enteró de lo ocurrido con su hermano V1 hasta el año dos mil veinte, por medio de comentarios de los vecinos (ella le ocultaba la realidad para no dañarlo emocionalmente), por lo que también tuvo un ataque de ira, pero hasta el momento tampoco ha recibido asistencia psicológica.

**62.** Asimismo, la madre de V1 precisó que sólo ella se ha involucrado directamente en la búsqueda de su hijo. Así, una vez que se integró a un colectivo de familiares de personas desaparecidas comenzó a participar en acciones de búsqueda en vida y de búsqueda en fosas clandestinas en diversas regiones del estado de Veracruz. Agregó que tales tareas han involucrado situaciones de riesgo que le han generado temor y han puesto su integridad física en peligro.

**63.** Asimismo, V2 habló de los daños resentidos en el tema laboral y económico. Esto es así, en virtud de que ella y NNA1 dependían económicamente de V1, por lo que con su ausencia ya no cuenta con dicho apoyo. Además, para involucrarse directamente en las labores de búsqueda e investigación tuvo que dejar de trabajar y ahora únicamente se sostiene con el apoyo que recibe de una institución gubernamental y de la venta de productos por catálogo, lo cual no les es suficiente en razón de que NNA2 debe ingresar a la educación media superior, pero no tiene el recurso suficiente para costear su inscripción y el material escolar que necesita.

**64.** Por todo lo expuesto, esta CEDHV reconoce a V2, NNA1 y NNA2 el carácter de víctimas directas a causa de la victimización secundaria sufrida con motivo del choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por parte de la FGE en la investigación de la desaparición de su familiar. Asimismo, se reconoce el daño emergente y lucro cesante provocado a V2 como consecuencia del impulso directo en la búsqueda de V1 e investigación

---

<sup>33</sup> V. Evidencia 14.20.

de su desaparición, con el fin de suplir la deficiencia en dicha obligación legal que corresponde a la Fiscalía General del Estado.

**65.** Por ello, en razón de que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce tal calidad a los familiares cercanos de las víctimas directas<sup>34</sup>, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>35</sup>.

### **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**66.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**67.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**68.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

---

<sup>34</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>35</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



**69.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1, V2, NNA1 y NNA2, quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**70.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracciones I, II, III y IV<sup>36</sup> de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas reconocidas sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a dichos beneficios.

### **Restitución**

**71.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas en el presente caso tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos; en este caso, de su derecho de acceso a la justicia y a la verdad dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz. Por tanto, la Fiscalía General del Estado debe continuar con su integración diligente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y personas ofendidas, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.

### **Compensación**

**72.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el

---

<sup>36</sup> **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida [...]



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

**73.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**74.** La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese

deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**75.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**76.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**77.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación a V2 por a) el daño moral generado a causa de la conducta dilatoria y omisa de su personal durante la investigación de la desaparición de V1, en agravio de su derecho de acceso a la justicia y a la verdad; y b) el daño emergente y lucro cesante ocasionado por la erogación de recursos y por haber dejado de percibir ingresos al abandonar su trabajo, todo ello para incorporarse a las tareas de búsqueda e investigación, así como para cubrir los gastos suyos y de NNA1 que anteriormente eran cubiertos por V1.

**78.** Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades responsables no pueden hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

### **Satisfacción**

**79.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**80.** Por ello, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá dar vista a su Órgano de Control para que se inicie, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el

alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.

**81.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo. Ello, en relación con las hipótesis de prescripción previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Garantías de no repetición**

**82.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**83.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**84.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable y el derecho a la verdad.

**85.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

**86.** Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 53/2019, 54/2019, 61/2019, 63/2019,

66/2019, 67/2019, 69/2019, 70/2019, 71/2019, 72/2019, 75/2019, 78/2019, 02/2020, 16/2020, 18/2020, 31/2020, 32/2020, 58/2020, 114/2020, 128/2020, 34/2021, 50/2021, 54/2021, 83/2021, 86/2021, 87/2021, 01/2022, 15/2022, 37/2022, 55/2022, 67/2022, 69/2022 y 70/2022.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**87.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 13 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 25, 59 fracción XVIII, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## **XI. RECOMENDACIÓN N° 093/2022**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán cumplir con las siguientes recomendaciones:

- a) Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que V1, V2, NNA1 y NNA2 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas.
- b) De conformidad con el artículo 61 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que las víctimas tengan acceso a los servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, asesoría jurídica, asistencia social y programas de educación que requieran.

- c) De acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave continuar con la integración diligente de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, garantizándose a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.
- d) Con fundamento en el artículo 63 fracciones II y III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V2 por el daño moral, el daño emergente y lucro cesante provocado con motivo de las violaciones de derechos humanos sufridas, de conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) Compensación.**
- e) Con base en los artículos 72 y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General en la materia, dar vista a su órgano interno de control para que inicie, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.
- f) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones acreditadas, en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable y el derecho a la verdad.
- g) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1, V2, NNA1 y NNA2.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** En cumplimiento de lo señalado en los artículos 33 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendentes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, NNA1 y NNA2.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado debe pagar a V2, de

conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) Compensación.**

- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**